



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, octubre seis de dos mil veintidós

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - ADOPCIÓN
SOLICITANTE: RICHARD EARL BONN III
NIÑA: MADISON FILPPULA MARTINEZ
RADICADO: 5001-31-10-011-2022-00546-00
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 802
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda no cumple con los requisitos formales
DECISIÓN: Inadmite demanda

El señor Richard Earl Bonn Iii, mayor de edad, de nacionalidad estadounidense y residente en esta ciudad, a través de apoderado idóneo, presenta demanda de **Adopción** de la niña Madison Filppula Martinez.

CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo demandatorio y sus anexos encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, pues adolece de algunos requisitos y por tanto, se ordenará su **INADMISION** hasta tanto no se subsane lo siguiente:

- 1) Allegar el consentimiento para la adopción otorgado ante la Defensoría de Familia por la progenitora de la niña.
- 2) Aportar original o copia auténtica de la autorización de la adopción expedida por la Defensoría de Familia – ICBF, autoridad competente para ello.
- 3) Allegar la certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o la entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral del adoptante, expedida con antelación no superior a seis meses
- 4) Aportar la constancia sobre la integración personal de la niña con el adoptante, otorgada por el ICBF o la entidad autorizada para el efecto.
- 5) Certificado vigente de antecedentes penales o policivos del adoptante.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

6) Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la ley 2213 de 2022 que reza:

“...En el poder se **indicará expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”. Por lo cual, en el texto del poder deberá afirmar dicha situación, bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación del documento. Subrayas y negrillas propias.

7) Aportar folio de registro civil de nacimiento del adoptante debidamente traducido, en acato a lo dispuesto en el artículo 251 CPG.

De los anteriores requisitos deberá aportar copia para el Ministerio Público y el archivo del despacho.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 C.G.P. se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías puntualizadas en acápite precedente.

En tal virtud, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín, Antioquia

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR a trámite la presente demanda por las razones advertidas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, para subsanar las irregularidades advertidas.

NOTIFÍQUESE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda81f58636b8a7f961366f0d5e932c05836e2855ad61d642f566eafaa86b1bb**

Documento generado en 06/10/2022 03:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>